

EN LOS CASOS DE:  
 AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES -y- PABLO VERDEJO  
 COLON, CASO NUM. 71-51-CA-4411  
 TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPLITANA DE AUTO-  
 BUSES -y- PABLO VERDEJO COLON, CASO NUM. 71-76-CA-4424  
 Decisión Nú. 18-72-627, Resuelto 28 de septiembre de 1972.

ANTE: Lic. Clemente Morales  
 Oficial Examinador

COMPARECEN: IAS:

Lic. Juan Esteves  
 Por la Autoridad Metropolitana  
 de Autobuses

Lic. Celia Canales  
 Por la Unión

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo  
 Por la Junta

#### DECISION Y ORDEN

El Oficial Examinador que presidió la audiencia pública en los casos del epígrafe, concluyó en su informe que se debían desestimar las querellas mediante las cuales la Sección Legal de esta Junta imputaba a la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Unión, Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la comisión de ciertas prácticas ilícitas de trabajo, de acuerdo al significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Junta ha examiado el Informe del Oficial Examinador y el expediente completo del récord. Considera que hay base suficiente en el récord para sostener las conclusiones del Oficial Examinador, y como no se cometió error perjudicial alguno, las confirma y las hace formar parte de esta Decisión y Orden.

#### ORDEN

A base de lo anterior, se resuelve ordenar, como por la presente se ordena, la desestimación de las querellas en los casos del epígrafe.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Los cargos y las querellas en los casos del epígrafe fueron radicados en las siguientes fechas:

##### 1.- Cargos:

- (a) Contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses - 22 de febrero de 1971
- (b) Contra Trabajadores Unidos de la AMA- 17 de marzo de 1971

##### 2.- Querellas:

- (a) Contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses- 15 de junio de 1971
- (b) Contra Trabajadores Unidos de la AMA- 15 de junio de 1971.

Las audiencias en ambos casos se vieron consolidadas el 16 de noviembre de 1971 sin objeción de las partes, que fueron debidamente notificadas de los procedimientos y que participaron en los mismos como a sus respectivos intereses creyera conveniente.

Rendimos este informe, como Oficial Examinador, debidamente nombrado, después de haber revisado el expediente oficial y la prueba oral y documental sometida por las partes.

### CONCLUSIONES

#### I.- Las Partes:

##### A.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una agencia autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que opera un sistema de transportación pública de pasajeros en el área metropolitana, cobra por sus servicios y utiliza empleados para prestarlos. Es un patrono bajo los términos de la Ley. Será denominada el patrono.

##### B.- La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores Unidos de la AMA representa los empleados del patrono incluidos en una unidad apropiada, a los fines de la negociación colectiva. Es una organización obrera dentro de los términos de la Ley. Será denominada la querellada.

##### C.- Pablo Verdejo Colón:

Es empleado del patrono y miembro de la unión querellada. Será denominado el querellante.

#### II.- Alegaciones:

##### 1.- La Querrela

###### A.- Contra el Patrono

Se alega la vigencia de un convenio colectivo y que el patrono trasladó el querellante de su turno de trabajo en violación al derecho de antigüedad establecido por el convenio.

###### B.- Contra la Organización Obrera

Se alega la vigencia del convenio; que la querellada u organización obrera por su comité de cambios, autorizó el traslado del querellante en violación al derecho de antigüedad establecido por el convenio.

En ambos casos se alega que el querellante no tiene otro remedio adecuado que la radicación del presente cargo ante la Junta. Se basan dichos cargos y querrelas en esta cláusula del convenio:

## "ARTICULO X

## GARANTIA EN EL TRABAJO

M 1...

2...

3...

4...

5. En relación con traslados, permutas, reempleos, separaciones, (Lay-Off) u ofrecimiento de mejores condiciones de trabajo se utilizará el criterio de antigüedad".

En cada querrela se concluye que la conducta imputada infringe el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

2.- Alegaciones Responsivas

Tanto el patrono como la organización obrera niegan que el traslado del querellante violara cláusula o término alguno del convenio y que la Junta carece de jurisdicción debido a que el querellante no utilizó o recurrió a los recursos provistos en el convenio para dirimir querrelas.

III.- Cuestiones Legales:

Hay dos cuestiones legales de mayor importancia, a saber (a) si la conducta imputada constituye una práctica ilícita del trabajo bajo nuestra Ley; (b) si la Junta debe entender es este asunto como cuestión de discreción administrativa. Este aspecto del caso, que los abogados siempre tratan como jurisdiccional, a mi entender, no es jurisdiccional. De no tener jurisdicción la Junta no podría dictar providencia alguna. Se trata más bien de si la Junta debe usar su discreción y dirimir las cuestiones legales planteadas por este recurso.

IV.- Resolución de Hechos:

Don Pablo Verdejo Colón ha estado trabajando con la Autoridad Metropolitana como obrero no diestro desde el 12 de diciembre de 1968. En tal capacidad sus funciones eran y han sido las de chequearle la gasolina a las guaguas, cambiarles el aceite, echarles agua y limpiarlas.

El día 18 de febrero de 1971 había trabajado como tres meses en el turno de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. Ese día se le informó que debía reportarse el 22 siguiente al turno de 5:00 P.M. a 2:00 A.M. El portavoz de esa comunicación lo fue el Sr. Cardona, Jefe del taller donde trabajaba el querellante.

Al ordenarse el cambio habían otros empleados que llevaban mas tiempo en el turno diurno que el querellante.

El querellante refirió su caso al ingeniero Lugo Méndez de la AMA, Jefe del Taller, y al Presidente de la Unión. El caso fue referido a arbitraje que fue señalado para el mes de marzo de 1971, o sea aproximadamente un mes después de que el obrero se había querrellado a la Unión. La audiencia de marzo fue aplazada por esta ultima.

El querellante procedió ante la Junta y radicó dos cargos, como indicamos ante, uno contra la organización obrera el 17 de marzo de 1971 y otro contra el patrono en 22 de febrero del mismo año.

V.- Conclusiones de Derecho:

El convenio (Exh. 2 J(a) ) contiene la cláusula que citamos del Artículo X a los efectos de que "en relación a traslados, permutas, reempleos, separaciones, (Lay-Off) u ofrecimiento de mejores condiciones de trabajo, se utilizará el criterio de antigüedad."

Provee también en su Artículo XIII J-2 "que en aquellos casos en que un trabajador haya estado en un turno por 30 días o más, podrá, a través del representante de la unión solicitar un cambio de turno."

Aunque este Oficial Examinador ofreció al abogado de la Junta la oportunidad de enmendar la querrela para incluir una violación al citado Artículo (XIII J(2)), entendemos que dicho Artículo o cláusula no se aplica a los hechos del presente caso, y si mas bien como prefirió el Lodo. Rivera Arroyo, se aplica la regla de antigüedad del Artículo X del convenio, y que citamos anteriormente.

Lo creo así porque el turno, como se probó en la audiencia, es un turno repudiado por los obreros de la AMA a tal extremo que le llaman el turno suicida y ello esta mas bien relacionado a condiciones de trabajo.

En el presente caso el interés del obrero sería que se considerara su tiempo en el turno diurno comparado con el tiempo de otros compañeros para así decidir cual de ellos debe ser puesto en el turno nocturno, o la condición de trabajo más indeseable.

Mas entendemos que este es un caso en el que la Junta debe usar su discreción y requerirle al querellante que proceda a usar los mecanismos provistos en el convenio para dirimir querrelas. El tiempo que transcurrió entre la supuesta violación de sus derechos, la acción tomada por la unión, el señalamiento de la vista de arbitraje y la radicación de los cargos fueron relativamente cortos.

Este querellante además declaró que él había procedido a la Junta porque creía que el Comité de Querrelas iba a resolver en su contra. No presentó prueba de las razones que tenía para esa creencia.

Sí, nos dijo que había un Comité de seis miembros de los cuales el podía escoger dos. Que él no creía en ninguno de los seis y pretendía que a su antojo fuesen reempleados por aquellos que él tuviese a bien escoger. Nos dijo que él había respaldado a un candidato derrotado para presidente de la unión. Aparentemente basa su temor al Comité de Arbitraje en ese hecho.

Entendemos que ello no es suficiente. Debemos presumir la integridad de las seis personas en el Comité de Arbitraje de la directiva de la unión, y de la parte patronal. En ausencia de prueba al contrario, prueba que no se pasó en la audiencia, no podemos impugnar y marchar con sombra de dudas la integridad de esas partes.

#### RECOMENDACIONES

Dejando a un lado los méritos del traslado y considerando que el querellante no utilizó con seriedad los recursos del convenio para dirimir querellas, recomiendo a la Junta que desestime ambas querellas y que remita la cuestión a las partes para que el patrono, la unión, y el querellante resuelvan su conflicto en la forma provista por el convenio.

Entendemos además, que la interpretación del Artículo X. citado, puede ser discutido e interpretado más adecuadamente por las partes entre sí.

Por ello recomiendo que ambas querellas sean desestimadas.

En San Juan, Puerto Rico, a        de enero de 1972.

CLEMENTE MORALES  
Oficial Examinador